



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2023-PHC/TC
AYACUCHO
WILLY YONNY NAVARRO
ROMERO REPRESENTADO
POR ROSA LUZ CÁRDENAS
RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Yonny Navarro Romero contra la resolución¹, del 24 de enero de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 4 de noviembre de 2022, doña Rosa Luz Cárdenas Ramos interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Willy Yonny Navarro Romero contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la excarcelación del condenado cuya libertad ha sido declarada por el juez.

Solicitó que se disponga la libertad del favorecido por cumplimiento de la pena privativa que le fue impuesta. Cuestionó la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 064-2022-INPE/ORCHYO-EP-AYACUCHO³, del 24 de octubre de 2022, mediante la cual el demandado declaró improcedente su solicitud de libertad por pena cumplida con redención retroactiva, en la ejecución de sentencia que cumple a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁴.

Refirió que el favorecido fue condenado a quince años de pena privativa

¹ Folio 143

² Folio 27

³ Folio 3

⁴ Expediente 2009-769



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2023-PHC/TC
AYACUCHO
WILLY YONNY NAVARRO
ROMERO REPRESENTADO
POR ROSA LUZ CÁRDENAS
RAMOS

de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297 del Código Penal, sanción que se computa del 25 de marzo de 2009 y vence el 24 de marzo de 2024. Afirmó que la solicitud del beneficiario cumple con los requisitos y con los informes emitidos por el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que demuestran que los días ganados con la redención laboral más los días de su carcelería efectiva superan los quince años de pena que se le impuso.

Alegó que, a la fecha, la pena que se le impuso ha vencido en exceso y continúa recluso en el penal, en tanto que en la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 064-2022-INPE/ORCHYO-EP-AYACUCHO declaró improcedente su solicitud de libertad por pena cumplida con redención retroactiva que fue presentada con base en la redención retroactiva que reconoce la jurisprudencia constitucional.

Señaló que en el Decreto Legislativo 1296, publicado el 30 de diciembre de 2016, se modificó el Código de Ejecución Penal, permitiéndose la redención de pena para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Es decir, se debe permitir que el interno acredite el trabajo que ha realizado antes del 31 de diciembre del año 2016 a fin de que egrese del penal si no se tiene proceso penal pendiente con mandato de detención. Añadió que se debe resolver conforme sea más favorable al interno.

Auto admisorio

Mediante la Resolución 1⁵, de 25 de noviembre de 2022, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario contestó la demanda, solicitando que sea desestimada⁶. Señaló que el beneficio penitenciario de cumplimiento de pena por redención es una figura del derecho penitenciario que no se encuentra regulado bajo el ámbito de protección del proceso constitucional de *habeas corpus* y que la parte demandante pretende desconocer la competencia de la administración penitenciaria que declaró improcedente la solicitud del

⁵ Folio 38

⁶ Folio 85



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2023-PHC/TC
AYACUCHO
WILLY YONNY NAVARRO
ROMERO REPRESENTADO
POR ROSA LUZ CÁRDENAS
RAMOS

interno sobre la base de las normas de ejecución penal. Añadió que la organización de un expediente de beneficio penitenciario y la decisión de la administración penitenciaria puede ser impugnada en la instancia administrativa o en la contenciosa-administrativa.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 3⁷, del 21 de diciembre de 2022, el citado juzgado, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 064-2022-INPE/ORCHYO-EP-AYACUCHO⁸, del 24 de octubre de 2022, y ordenó que el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho cumpla con formar de oficio y dar el respectivo trámite al procedimiento de beneficio penitenciario de condena cumplida por redención de la pena del demandante “cómputo que debe comprender incluso anterior al 31 de diciembre de 2016” y se resuelva en un plazo perentorio de 72 horas.

Afirmó que el demandante fue sentenciado a quince años de pena privativa de la libertad, condena que vencería el 24 de marzo del año 2024; que conforme al Certificado de Trabajo 218-2022, expedido por el órgano penitenciario (sic) “habría cumplido 2920 días de trabajo como forma de redimir su pena”; y que en el Informe Jurídico 063-2022-INPE/ORC-HYO-EP-AYCH.ALVAAC, del 17 de octubre de 2022, solo se consideró 1497 días de trabajo desde enero de 2017 a setiembre de 2022, por lo que únicamente arroja ocho meses y nueve días de redención con el cómputo de seis días de trabajo por un día de pena redimida (6 x 1).

Sin embargo, sostuvo que, si se aplica el criterio que considera los días redimidos desde su inicio establecido por la jurisprudencia constitucional, el INPE debió computar los 2920 días de trabajo bajo el factor de 6 x 1 con el resultado de un año y cuatro meses de pena redimida a la fecha, la misma que sumada a los trece años, ocho meses y veintiséis días de prisión efectiva que la que cuenta el interno resultaría en quince años y veintiséis días que en la práctica supera los quince años de condena que se le impuso.

Sentencia de segunda instancia

La Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior

⁷ Folio 99.

⁸ Folio 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2023-PHC/TC
AYACUCHO
WILLY YONNY NAVARRO
ROMERO REPRESENTADO
POR ROSA LUZ CÁRDENAS
RAMOS

de Justicia de Ayacucho declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda. Consideró que el juez constitucional que emitió la sentencia apelada se irrogó facultades administrativas penitenciarias y procedió a determinar el tiempo de reclusión del interno, los periodos de tiempo trabajados y concluyó que debe estimarse la demanda. Sin embargo, aseveró que, no ha señalado cómo así los hechos vulneran el derecho constitucional de la libertad personal o derechos conexos del demandante. Refirió que el pedido de libertad por cumplimiento de condena redimida es tramitada y resuelta por el establecimiento penitenciario mediante una resolución motivada.

Señaló que en la Ley 26320 se imponía la prohibición de la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para los autores de los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal, restricción que se dio hasta la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1296, en el que se permite la redención de la pena bajo el cómputo de 6 x 1. Afirmó que la decisión adoptada por los órganos administrativos del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho es la correcta y tiene relación con la decisión uniforme y consolidada del Tribunal Constitucional que ha precisado que la norma procedimental aplicable es la que se encuentra vigente al momento que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo Técnico Penitenciario 064-2022-INPE/ORCHYO-EP-AYACUCHO, de 24 de octubre de 2022, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de don Willy Yonny Navarro Romero sobre libertad por condena cumplida con redención de la pena, en la ejecución de sentencia que cumple a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁹; y, en consecuencia, se disponga su libertad por cumplimiento de la condena judicial que le fue impuesta.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la

⁹ Expediente 2009-769



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2023-PHC/TC
AYACUCHO
WILLY YONNY NAVARRO
ROMERO REPRESENTADO
POR ROSA LUZ CÁRDENAS
RAMOS

excarcelación del condenado cuya libertad ha sido declarada por el juez.

Análisis del caso

3. En el artículo 200, inciso 1 de la Constitución se establece expresamente que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En el presente caso, en la demanda de 4 de noviembre de 2022 se refiere que el favorecido fue sentenciado a quince años de pena privativa de la libertad y que, pese a que dicha condena ha vencido en exceso y sin tenerse en cuenta su carcelería efectiva y la redención laboral retroactiva que ha efectuado, continúa recluso en el penal por efectos de la resolución cuestionada que ha denegado su solicitud de condena cumplida.
5. Sin embargo, de autos se tiene que la pena impuesta al recurrente por la justicia penal, consistente en quince años de privación de la libertad por el delito de robo agravado (Expediente 2009-769) venció el 24 de marzo de 2024, lo cual se tiene del certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional del interno recurrente de 19 de setiembre de 2022¹⁰ y se condice con lo expuesto en la demanda de 4 de noviembre de 2022, en la que se refiere que su condena penal vence en la citada fecha.
6. Sin perjuicio de ello, se advierte del certificado de antecedentes judiciales de internos 573716¹¹, que don Willy Yonny Navarro Romero, egresó del establecimiento penitenciario donde se encontraba recluso el 23 de diciembre de 2022, por cumplimiento de condena por redención de la pena. Ello concuerda con la información sobre la ubicación del interno, alojada en el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (Inpe)¹², en donde se

¹⁰ Folio 6.

¹¹ Que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.

¹² Que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2023-PHC/TC
AYACUCHO
WILLY YONNY NAVARRO
ROMERO REPRESENTADO
POR ROSA LUZ CÁRDENAS
RAMOS

señala que al 10 de setiembre de 2024, el favorecido no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario.

7. Entonces, conforme se concluye de autos la pena privativa de la libertad personal que se impuso a don Willy Yonny Navarro Romero, a la fecha ha vencido, por lo que la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 064-2022-INPE/ORCHYO-EP-AYACUCHO, de 24 de octubre de 2022, materia de la presente demanda, ha cesado en sus efectos restrictivos del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, contexto en el que este Tribunal Constitucional advierte de autos que la reposición del derecho a la libertad personal resulta inviable y considera que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
8. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA